



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1719/2019

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1719/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 20 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0111000011319, ante la Secretaría de Turismo en el Tenor Siguiente:

“Detalle de la solicitud: En 2018 tuvo lugar el evento denominado -Premio Turístico de la Ciudad de México- a cargo de su dependencia. Al respecto solicito la siguiente información: 1. ¿Cuáles fueron las empresas y/o personas físicas (proveedores) contratadas para la realización del evento en cada una de sus necesidades? a) Renta del espacio, b) Montaje, c) Catering, d) Premio físico, e) Personal de logística 2. ¿Cuál fu el monto por cada uno de los incisos anteriores? 3. Factura de cada uno de los servicios proporcionados. 4. Monto total pagado para la realización del evento mencionado. 5. La elección de las empresas o personas físicas (proveedores) fue por asignación directa o mediante licitación. 6. Evidencia de la realización de los servicios.”

II. El 2 de abril de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la Secretaría de Turismo notificó una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información del particular.

III. El 22 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular, mediante el oficio SECTURCDMX/UT/2019, de la misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el tenor siguiente:

“(…) Respecto al primer cuestionamiento, la empresa contratada fue HD Ideas S de RL de CV.

Respecto al segundo cuestionamiento, el monto erogado fue de \$700,000.00 (SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 N.M.), que corresponde a un servicio integral.

Respecto al tercer cuestionamiento, se adjunta por este conducto copia simple de la factura solicitada en su versión pública.



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1719/2019

Respecto al cuarto cuestionamiento, se adjunta por este conducto, el archivo electrónico que contiene fotografías del evento así como notas periodísticas del evento. (...)"

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Ocho fotografías relacionadas con el evento denominado Premio Turístico de la Ciudad de México.
- b. Versión pública de una factura, correspondiente al pago por la contratación del servicio para la entrega de reconocimientos.

IV. El 6 de mayo de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo a su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“Razón de la interposición: No se proporciona la información ni archivo alguno en el sistema. La respuesta está en blanco.”

V. El 9 de mayo de 2019, se acordó **prevenir** al particular, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley en cita, toda vez que el sujeto obligado adjuntó diversa información a su respuesta.

VI. El 29 de mayo de 2019, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, en la cuenta de correo electrónico que el particular señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1719/2019

para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente, se advirtió que el particular solicitó, en la modalidad de medio electrónico, a la Secretaría de Turismo, en relación con el evento realizado en 2018 denominado Premio Turístico de la Ciudad de México, la siguiente información:

- 1 ¿Cuáles fueron las empresas y/o personas físicas (proveedores) contratadas para la realización del evento en cada una de sus necesidades? a) Renta del espacio, b) Montaje, c) Catering, d) Premio físico, e) Personal de logística,
2. ¿Cuál fue el monto por cada uno de los incisos anteriores?
3. Factura de cada uno de los servicios proporcionados.
4. Monto total pagado para la realización del evento mencionado.
5. La elección de las empresas o personas físicas (proveedores) fue por asignación directa o mediante licitación.
6. Evidencia de la realización de los servicios.

En respuesta, la Secretaría de Turismo remitió al particular a través del sistema INFOMEX, el oficio SECTURCDMX/UT/2019, de fecha 22 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta a los contenidos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud del particular.

Además, adjuntó a su respuesta una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Ocho fotografías relacionadas con el evento denominado *Premio Turístico de la Ciudad de México*.
- b. Versión pública de una factura, correspondiente al pago por la contratación del servicio para la entrega de reconocimientos.

Inconforme, el particular interpuso el presente medio de impugnación por medio del cual manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1719/2019

“Razón de la interposición: No se proporciona la información ni archivo alguno en el sistema. La respuesta está en blanco” (sic)

Una vez interpuesto el presente medio de impugnación, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con el requisito señalado por el artículo 237, fracción VI de la Ley de la materia, por lo que se consideró pertinente prevenir a la parte recurrente.

Bajo esas circunstancias, se tiene que el **29 de mayo de 2019**, este Instituto notificó al particular el acuerdo de prevención indicado con antelación, en la cuenta de correo electrónico que el particular señaló para efectos de recibir todo tipo de notificaciones, con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; **con el apercibimiento que de no remitir la información solicitada dentro del plazo de 5 días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El término señalado comenzó a computarse el **30 de mayo de 2019, y feneció el 5 de junio de 2019**, descontándose los días 1 y 2 de junio del año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la *Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* supletoria en la materia.

Al respecto es importante citar los artículos 237, 238 y 244 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, los cuales indican lo siguiente:

“[...] Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
[...]*

*Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, **el recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.*

*Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;”
[...].”*



COMISIONADA CIUDADANA
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1719/2019

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede prevenir al particular para que subsane las deficiencias de su recurso, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, éste tendrá un plazo de cinco días contados para manifestarse, por lo que una vez transcurrido este plazo, **sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo, el recurso se desechará.**

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **se desecha** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



COMISIONADA **CIUDADANA**
PONENTE
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TURISMO

EXPEDIENTE: RR.IP. 1719/2019

15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/LICM